



La justicia  
es de todos

Minjusticia

Al responder cite este número  
MJD-DEF22-0000117-DOJ-2300

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Doctor  
**ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO**  
Magistrado  
Corte Constitucional  
Calle 12 No. 7 - 65 Piso 2  
secretaria3@corteconstitucional.gov.co  
Bogotá D.C. Bogotá, D.C.



Contraseña:0kKwMXBnpL

**REFERENCIA:** Expediente D-13956

**ACCIONANTES:** Ana Cristina González Vélez y otras.

**NORMA DEMANDADA:** Artículo 122 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

**ASUNTO:** Escrito que describe el traslado de las solicitudes de nulidad formuladas contra la sentencia C-055 de 2022

Honorables Magistrados:

**ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.186.207 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 251.901 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.6 del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641 de 2012, me permito describir el traslado de las solicitudes de nulidad formuladas dentro del proceso contra la sentencia C-055 de 2022 por los siguientes intervinientes:

- Freddy Alex Cyfuentes - Pantoja De Santa Cruz
- Bernardo Henao Jaramillo / Martha Cecilia Rodríguez Neira – Presidente y Directora Ejecutiva de Comité de Litigio Estratégico del Centro de Pensamiento ÚNETE POR COLOMBIA
- Ángela María Añuquía Sarmiento
- Natalia Bernal Cano
- Vilma Graciela Martínez Rivera

Bogotá D.C., Colombia



- Andrés Forero Medina
- Julián Rodríguez Arias
- Ana María Idárraga Martínez - Profesora coordinadora de la Línea de Persona y Familia de la Clínica Jurídica de Interés Público y Derechos Humanos de la Universidad de La Sabana y otros
- Dolores Margarita Gnecco Calvo de Forero
- Javier Armando Suárez Pascagaza - Representante Legal y Presidente de la Fundación Marido y Mujer
- Deisy Johana Álvarez Toro - Representante Legal, Red Antioquia Provida
- Pedro Nel Rueda Garcés

Ahora bien, previamente a exponer las consideraciones respecto de las solicitudes de nulidad formuladas por las personas señaladas en el listado anterior, se considera importante hacer referencia a la posición que respecto de la constitucionalidad de la norma acusada ha expuesto y mantenido este Ministerio en el curso del trámite procesal, a la competencia de la Corte para pronunciarse sobre estas solicitudes y a los antecedentes jurisprudenciales sobre la nulidad de las sentencias de constitucionalidad.

## 1. SOBRE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

El Ministerio de Justicia y del Derecho, oportunamente intervino por conducto del señor Viceministro de Promoción de la Justicia Francisco José Chaux Donado, mediante escrito fechado el 12 de noviembre de 2020 con referencia MJD-OFI20-0037390-VPJ-2000, defendiendo la constitucionalidad de la norma demandada, esto es, el artículo 122 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), conforme al precedente sentado por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-355 de 2006. Dicho de otra manera, solicitando una sentencia inhibitoria en atención a que se presentaba el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

Entonces se plasmó:

“Este Ministerio de Justicia y del Derecho considera que, en el presente caso, la Corte Constitucional debe estarse a lo resuelto en el numeral 3º de la parte resolutive de la Sentencia C-355 del 2006, respecto a los cargos referentes a la violación del preámbulo y de los artículos 1º, 11, 13, 16,43,49 y 93 constitucionales.

En efecto, la Sentencia C-355 es el resultado del estudio de la demanda interpuesta contra el mismo artículo 122 de la Ley 599 del 2000, demandado nuevamente en esta oportunidad, y la cual alegaba que esta disposición vulneraba el Preámbulo y los artículos 1º, 11, 12, 13, 15, 16,42,43,49 y 93 de la Carta Política. Para los demandantes, la penalización absoluta del aborto viola la igualdad de las mujeres con menos recursos económicos y pone en riesgo la salud y la vida de la mujer, especialmente cuando este es realizado de forma clandestina e insegura'. Además, "Las medidas legislativas hasta ahora adoptadas no sólo han sido ineficaces para impedir la práctica del aborto y las muertes que de ahí se derivan, sino ante todo contraproducentes. La penalización del aborto le ha impedido a la mujer embarazada acceder a un servicio médico adecuado, digno, seguro dentro de lo posible, económicamente factible y debidamente regulado para

Bogotá D.C., Colombia



evitar abusos y riesgos innecesarios", afirmaron los accionantes, según lo indicó la providencia.

El fallo ordenó, entre otras cosas, la declaratoria de exequibilidad condicionada de ese artículo 122, "en el entendido que no se incurre en delito de aborto, cuando con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos: (i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto".

(...)

Sumado a ello, se destaca que, en el 2006, el alto tribunal si examinó el texto acusado bajo la lupa de la Constitución y la normativa internacional sobre derechos humanos, que integran el bloque de constitucionalidad, como se observa a partir del numeral 6° de la parte motiva de la decisión y se mencionó previamente. Con ello, se evidencia que la Corte no ignoró en esa época los instrumentos jurídicos del Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos y lo señalado por los distintos órganos autorizados y encargados de su interpretación: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de los Derechos del Niño y Convención Americana sobre Derechos Humanos. Incluso ya en ese entonces afirmó: "el artículo 4.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos no puede ser interpretado en el sentido de darle prevalencia absoluta al deber de protección de la vida del nasciturus sobre los restantes derechos, valores y principios consagrados por la Carta de 1991", manifestación hecha mucho antes de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) profiriera la sentencia en el caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in Vitro") vs Costa Rica, evocada por las demandantes.

## **2. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA NULIDAD**

La Corte Constitucional es competente para conocer de la solicitud de nulidad de la sentencia C-055 de 2022, en atención a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 y su desarrollo jurisprudencial, como se expone a continuación.

El origen jurisprudencial de la procedencia de la nulidad de las sentencias de la Corte Constitucional se puede rastrear por lo menos hasta el Auto 008 de 1993, dictado en el marco del proceso T-5088, que había culminado con la Sentencia T-120 de 1993. La parte considerativa de dicho auto vendría a sentar las bases para que ese tipo de solicitudes pudiesen ser procedentes de forma excepcional.

En ese caso, un ciudadano inicialmente le solicitó a la Sala Séptima de Revisión de tutelas la nulidad de la sentencia T-120 de 1993, pero dicha solicitud fue declarada

Bogotá D.C., Colombia



improcedente con fundamento en lo establecido en el artículo 49 del Decreto con fuerza de Ley 2067 de 1991. No obstante, el ciudadano elevó nuevamente la solicitud de nulidad ante la Sala Plena de la Corte Constitucional, que la consideró procedente y decidió anular la referida sentencia, abriendo la posibilidad a la procedibilidad excepcional de la nulidad de las sentencias de la Corte, con fundamento en las siguientes consideraciones, que por su relevancia se transcriben en extenso:

“No puede olvidarse que el juez al dictar la sentencia no solamente tiene que observar las formas procesales consagradas en la ley, sino cumplir la Constitución. Y si es la misma Constitución la que expresamente manda respetar la cosa juzgada constitucional, una sentencia que sea contraria a ésta, rompe la armonía del orden jurídico, pues contradice la propia Constitución.

En este caso, como se ha dicho, el desconocimiento de la cosa juzgada constitucional ha implicado la violación del debido proceso, y la consecuente nulidad de la sentencia.

Pero, se pregunta: Ante el texto expreso del artículo 49 del decreto 2067 de 1991, según el cual "La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo", ¿es admisible alegar la nulidad de la sentencia después de dictada ésta, basándose en hechos o motivos ocurridos en la misma sentencia? La respuesta no requiere complicadas lucubraciones.

El mismo inciso segundo del artículo 49 citado, continúa diciendo: "Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el Pleno de la Corte anule el proceso."

A la luz de esta disposición, es posible concluir:

- a). La Sala Plena es competente para declarar nulo todo el proceso o parte de él. Pues, según el principio procesal universalmente aceptado, la nulidad de un proceso sólo comprende lo actuado con posterioridad al momento en que se presentó la causal que la origina.
- b). Como la violación del procedimiento, es decir, del debido proceso, sólo se presentó en la sentencia, al dictar ésta, la nulidad comprende solamente la misma sentencia. Y, por lo mismo, únicamente podía ser alegada con posterioridad a ésta, como ocurrió. Nadie podría sostener lógicamente que la nulidad de la sentencia por hechos ocurridos en ésta, pudiera alegarse antes de dictarla.

Lo anterior no significa, en manera alguna, que exista un recurso contra las sentencias que dictan las Salas de Revisión. No, lo que sucede es que, de conformidad con el artículo 49 mencionado, la Sala Plena tiene el deber de declarar las nulidades que se presenten en cualquier etapa del proceso. Y la sentencia es una de ellas." (subrayas fuera del texto original)

Posteriormente, en el Auto 033 de 1995 la Corte Constitucional aunque rechazó tajantemente la solicitud de nulidad de una sentencia de tutela de la Corte Constitucional, desarrolló de forma más amplia la doctrina que llevaría a que se permita su procedencia excepcional contra las sentencias de control concreto y abstracto de constitucionalidad,



cuando en el proceso se prueba la violación ostensible del debido proceso. En esa ocasión la Corte señaló que:

“Se trata de situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales, que tan sólo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales, que no son otras que las previstas en los decretos 2067 y 2591 de 1991, han sido quebrantadas, con notoria y flagrante vulneración del debido proceso. Ella tiene que ser significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es decir, debe tener unas repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar.”

Aunque estos criterios básicos sobre la procedibilidad de la solicitud de nulidad de las sentencias de la Corte Constitucional se han mantenido estables a lo largo del tiempo, en pronunciamientos posteriores, como el Auto 068 de 2019, se ha puntualizado que estos se analizan con una óptica mucho más rigurosa cuando la solicitud de nulidad se enerva contra una sentencia de control abstracto de constitucionalidad:

“La demostración de una violación grave del debido proceso adquiere singular importancia y excepcionalidad tratándose de las sentencias adoptadas en sede de control de constitucionalidad. En efecto, tratándose de un control abstracto, que no versa sobre derechos subjetivos de las partes, la violación al debido proceso es aún más excepcional.”

### **3. SOBRE LA NULIDAD DE SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD**

#### **3.1 Control excepcional de validez constitucional de normativa previamente declarada exequible y sobre la que ha operado la cosa juzgada.**

La doctrina de la Corte Constitucional ha definido que de forma excepcional la normativa que previamente ha sido declarada exequible, y sobre la cual ha operado la cosa juzgada constitucional, puede ser objeto de un nuevo control de validez constitucional. Para que esto sea posible se debe verificar una de las siguientes situaciones: “(i) la modificación del parámetro de control; (ii) el cambio en el significado material de la Constitución; y (iii) la variación del contexto normativo objeto de control.”

La modificación del parámetro de control se da cuando se modifica, reemplaza o desaparece la normativa superior que constituye el parámetro de control de validez constitucional, permitiendo que la normativa previamente controlada sea nuevamente examinada.

Por su parte, el cambio del significado material de la Constitución se da por cuenta de que ésta es un texto vivo, cuyo significado y alcance se adapta a la realidad de acuerdo con las “variaciones concretas en la vida colectiva que incidían directamente en el juicio de constitucionalidad”. También se puede dar cuando el parámetro superior adquiere un “significado diferente derivado del marco jurídico internacional” que integra el bloque de constitucionalidad. Debe anotarse que la sustentación de este tipo de cambios es una carga que debe asumir de forma rigurosa, coherente y adecuada el demandante, al que



no podrá beneficiarse con el principio *pro actione* para suplir las falencias argumentales que pueda tener su escrito de demanda.

Finalmente, la variación del contexto normativo del objeto de control se presenta cuando se modifica o cambia el contexto regulatorio dentro del cual se encuentra inserta una redacción normativa que previamente fue declarada ejecutable. Ello se debe a que el cambio de dicho contexto puede eventualmente alterar el alcance normativo de un precepto previamente validado, abriendo con ello la posibilidad a que sea sometido nuevamente a control abstracto de validez constitucional.

Como más adelante se argumenta, ninguna de estas situaciones se evidencia en la revisión constitucional que dio origen a la sentencia C-055 de 2022.

### 3.2 Requisitos materiales - causales

Los principales requisitos materiales para la procedibilidad de una solicitud de nulidad de una sentencia de control abstracto de constitucionalidad “han sido denominados como causales de nulidad”.

La o las causales que se formulen deben referirse a una presunta vulneración grave y significativa del debido proceso, que afecte el fallo y que se sustente argumentalmente de acuerdo con los requisitos ya explicados previamente, identificando las disposiciones constitucionales que se consideran desconocidas o vulneradas.

Las causales de nulidad de los fallos de control abstracto de constitucionalidad de la Corte Constitucional han sido desarrolladas por la doctrina constitucional, que actualmente tiene previstas seis: (i) cambio de jurisprudencia, (ii) desconocimiento de las mayorías legalmente establecidas, (iii) incongruencia entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia, (iv) elusión arbitraria del análisis de asuntos de relevancia constitucional, (v) desconocimiento de la cosa juzgada constitucional y, (vi) órdenes a particulares no vinculados.

Para observar el estado del arte de estas causales, a continuación, se transcribe en extenso la forma en que la Corte Constitucional las define recientemente:

*(i) Cambio de jurisprudencia.* El artículo 34 del Decreto 2591 de 1991 dispone que solamente la Sala Plena de la Corte está autorizada para realizar cambios de jurisprudencia y por ello, cualquier otro cambio desconoce el principio de juez natural y vulnera el artículo 13 superior. Existe jurisprudencia reiterada de esta Corte donde la nulidad por esta causal requiere jurisprudencia en vigor.

*(ii) Desconocimiento de las mayorías legalmente establecidas.* En los casos en los que la Corte dicta una sentencia sin que haya sido aprobada por las mayorías exigidas en el Decreto Ley 2067 de 1991, el Reglamento Interno (Acuerdo 02 de 2015) y la Ley 270 de 1996.

*(iii) Incongruencia entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia.* La causal se configura cuando existe incertidumbre respecto de la decisión adoptada, por ejemplo, ante



decisiones ininteligibles, por abierta contradicción o inexistencia de argumentación en su parte motiva.

(iv) *Elusión arbitraria del análisis de asuntos de relevancia constitucional.* Cuando la omisión en el examen de argumentos, pretensiones o cuestiones de orden jurídico afectan el debido proceso, si de haber sido analizados esos puntos se hubiese llegado a una decisión o trámite distintos, o si por la importancia que revestía en términos constitucionales para la protección de derechos fundamentales, su estudio no podía dejarse de lado por la respectiva Sala. En este punto se debe precisar que la Corte cuenta con la facultad de delimitar el ámbito de análisis constitucional, restringiendo su estudio a los temas que considere de especial trascendencia.

(v) *Desconocimiento de la cosa juzgada constitucional.* Esta causal se deriva de una extralimitación en el ejercicio de las competencias atribuidas a la Corte por la Constitución y la Ley, lo que lleva a desconocer, por su propio juez, el efecto mismo de los fallos proferidos por esta Corte.

(vi) *Órdenes a particulares no vinculados.* Expresión de los derechos a la defensa y contradicciones de los afectados por una orden al no haber participado en el proceso. Esta última causal de nulidad tiene más cabida en sede de control constitucional concreto.”

#### **4. CONSIDERACIONES SOBRE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA C-055 DE 2022 POR DESCONOCIMIENTO DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y POR IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE DELIBERACIÓN Y EXPEDICIÓN.**

Este Ministerio se pronunciará inicialmente sobre la causal de nulidad invocada por la mayoría de los intervinientes en relación con el desconocimiento de la cosa juzgada constitucional y, además, respecto de las irregularidades presentadas en el proceso de deliberación y expedición de la sentencia C-055 de 2022.

##### **4.1 Cosa juzgada constitucional**

Es indudable que el Constituyente de 1991 robusteció el control de constitucionalidad, no solo desde lo cuantitativo sino desde lo cualitativo. Tuvo el cuidado y acierto de crear una Corte Constitucional confiándole la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución (artículo 241 CP), siguiendo modelos foráneos y recogiendo la experiencia nacional, que acaba de cumplir 30 años con importantes e indiscutibles aportes a la protección de los derechos y al fortalecimiento de la democracia, como que se ha convertido en una de las instituciones de mayor reconocimiento nacional e internacional creada por la Constitución Política de 1991.

Dentro del fortalecimiento del control de constitucionalidad atribuido a la Corte Constitucional, con el fin de brindar mayor seguridad jurídica y dar tanto respaldo como legitimidad a sus decisiones, la misma Constitución contempla el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

No se puede perder de vista que la seguridad jurídica es un principio, un valor y un derecho constitucional de ineludible acatamiento. Los argumentos de su defensa, así

Bogotá D.C., Colombia



como su reconocimiento son significativos y suficientemente bien conocidos por la Honorable Corte Constitucional. Le debemos a ella la posibilidad de entender que no puede existir prohibición, mandato y sanción ninguna si no se conoce previamente la ley y si todos los mandatos jurídicos carecen de esa mínima seguridad en su aplicación. La civilidad depende de ello.

La civilidad requiere y demanda de instituciones que eviten la arbitrariedad propia de la tiranía, como bien lo ha señalado pacíficamente la jurisprudencia de esta corporación. Entre más sería, motivada, estable, duradera, neutra, fiel y objetiva sea su jurisprudencia; mientras no dependa de los caprichos propios de la madre arbitrariedad; mientras sus decisiones arbitren las disputas bajo el criterio de la igualdad de trato y la procura del autocontrol del poder, podemos decir que las instituciones construyen y edifican, paso a paso, con cada una de sus decisiones, el velo de legitimidad democrática indispensable para alcanzar los mínimos estadios de civilidad y convivencia pacífica.

El artículo 243 de la Constitución Política de 1991 establece que los fallos de la Corte Constitucional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, otorgándoles a “las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas”.

Esas características hacen que, una vez dictado un fallo en que la Corte Constitucional se pronuncia de fondo sobre (i) un cargo concreto de inconstitucionalidad (ii) formulado contra una determinada redacción normativa, este tribunal pierda “prima facie la competencia para pronunciarse nuevamente sobre el mismo asunto”, mientras la normativa utilizada como parámetro de control de validez constitucional subsista dentro del Ordenamiento Jurídico vigente.

Cuando la decisión adoptada en el fallo de control abstracto de constitucionalidad es la declaración de inexecutable de una determinada redacción normativa, ésta es expulsada del ordenamiento jurídico de forma inmediata -o de forma diferida sí así lo dispone la Corte Constitucional-. En estos casos el efecto de la cosa juzgada constitucional es absoluto, por cuenta de lo establecido en el inciso segundo del artículo 243 de la Constitución Política, que prohíbe a todas las autoridades “reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.”

Por otra parte, cuando la decisión adoptada en el fallo de control abstracto de constitucionalidad es la de declarar la executable plena o modulada –condicionada- de una determinada redacción normativa, la cosa juzgada constitucional puede ser (i) formal, (ii) material, (iii) absoluta, (iv) relativa o (v) aparente.

La cosa juzgada *formal* se da cuando la Corte resuelve *estarse a lo resuelto* a lo establecido en una sentencia previa en que ya se validó la constitucionalidad de una determinada redacción normativa. Es *material* cuando resuelve *estarse a lo resuelto* a lo establecido en una sentencia previa porque la norma objeto de control de validez constitucional reproduce otra redacción normativa que previamente ya había sido

Bogotá D.C., Colombia



declarada exequible. Es *absoluta* cuando ya se ha validado de forma integral la constitucionalidad de una redacción normativa frente a toda la normativa superior que sirve de parámetro de control de validez. Es *relativa* cuando sus efectos solo se predicán en relación con una determinada normativa que se utilizó como parámetro de control de validez para resolver un problema jurídico concreto, permitiendo que se puedan efectuar otros controles posteriores frente a otros parámetros de control y en el contexto de otros problemas jurídicos. Es *aparente* cuando a pesar de existir una sentencia previa que declaró la exequibilidad de una determinada redacción normativa, la Corte encuentra que dicha declaración es ficticia por no existir una relación entre la parte considerativa de la providencia y la parte resolutoria.

Es necesario reiterar que, como lo advirtió este Ministerio en su oportunidad de intervención y también lo enfatizaron otros intervinientes, que estamos frente al típico caso de cosa juzgada constitucional formal y material. Desde ya se afirma que se comparten integralmente los argumentos expuestos en los salvamentos de voto del Honorable Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar y de las Honorables Magistradas Cristina Pardo Schlesinger, Gloria Stella Ortiz Delgado y Paola Andrea Meneses Mosquera, cuyas fuentes indiscutibles de derecho por su coincidencia, coherencia y armonía con la importante institución de la cosa juzgada constitucional en el asunto que concentra la atención.

#### **4.2. Irregularidades en el proceso de deliberación y expedición de la sentencia C-055 de 2022**

Resulta pertinente destacar que esta cartera ministerial, encuentra totalmente fundamentada la postura expuesta y debidamente sustentada por el Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, quien se aparta de la decisión mayoritaria del máximo órgano de la jurisdicción constitucional con fundamento en las irregularidades advertidas en el proceso de deliberación y expedición de la Sentencia C-055 de 2022, en el que existen serias dudas que afectan el debido proceso lo cual afecta su validez.

Así las cosas, este Ministerio de Justicia y del Derecho solicita la nulidad de la decisión adoptada teniendo en cuenta, las irregularidades en la votación y expedición de la sentencia C-055 de 2022, y la configuración de cosa juzgada, siguiendo la línea de argumentación del Honorable Magistrado Ibáñez, tal como se pasa a exponer.

En el marco del expediente D-13.956, el 25 de agosto de 2021, el Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo registró el proyecto de fallo ante la Secretaría General de esta Corporación para que fuera estudiado y analizado por todos los magistrados, mismo que fue registrado para en los planes de trabajo para los días 3, 10 y 12 de noviembre de 2021, el proyecto en mención estaba contenido en 192 páginas y en su parte resolutoria indicaba:

PRIMERO: Declarar INEXEQUIBLE el artículo 122 de la Ley 599 de 2000 “por medio de la cual, se expide el Código Penal”.



SEGUNDO: ORDENAR al gobierno nacional que, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social y demás entidades de la rama ejecutiva competentes, en un término no mayor a dos (2) años a partir de la notificación de esta sentencia, formule e implemente una política pública –incluidas las medidas legislativas y administrativas que se requieran–, acorde con la ausencia de sanción penal para la conducta del aborto consentido en todos los casos, que evite los amplios márgenes de desprotección para la dignidad y los derechos reconocidos en la Constitución y, a su vez, proteja el bien jurídico de la vida en gestación sin afectar tales garantías.

En el mismo sentido, se incluyó para discusión y decisión la ponencia presentada por el Magistrado Alberto Rojas Ríos en el Expediente D-13856, la cual estaba contenida en 302 páginas con la siguiente propuesta de resolutivo:

PRIMERO: Declarar INEXEQUIBLE el artículo 122 de la Ley 599 de 2000 “por medio de la cual, se expide el Código Penal”.

SEGUNDO: DIFERIR los efectos de esta decisión por el término de dos legislaturas subsiguientes a la notificación de la presente sentencia, para que el Congreso de la República adapte la legislación a la Constitución Política.

TERCERO. - Si el Congreso de la República no expide una ley que regule el acceso libre a la interrupción voluntaria del embarazo, y mientras no lo hiciera, deberá entenderse que las mujeres, niñas, adolescentes y personas gestantes, en todos los casos, tienen el derecho a interrumpir voluntariamente el embarazo.

Las ponencias referidas fueron expuestas por los respectivos magistrados ponentes en la Sala Plena que se llevó a cabo el 12 de noviembre de 2021. Más adelante en sesión del 20 de enero de 2022, se sometió a discusión el proyecto de Sentencia con su respectivo resolutivo presentado por el Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo en el Expediente D-13956 -atrás transcrito-, en la que, al momento de decidir, se presentó un empate de 4-4. Por dicho empate, se decidió sortear un conjuer, acto del cual resultó elegido el abogado Julio Andrés Ossa Santamaría. Así las cosas, el Conjuer Ossa Santamaría fue llamado para votar la ponencia que había sido votada el 20 de enero de 2022, rotada en el año 2021 que, entre otras cosas, disponía la inexecutable del artículo 122 del Código Penal

El día 2 de febrero de 2022, el Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo remitió un mensaje a los Magistrados que participarían en la decisión que indicaba *“Buenos días apreciados colegas. Me permito remitirles documento de trabajo que recoge el debate sobre la ponencia que presenté dentro del expediente D-13956”, acompañado de un archivo denominado “20220128A Documento de trabajo ADICIONAL Exp D-13956 AJLO”*

El mencionado documento de trabajo adicional, proponía un resolutivo distinto, que integraba al régimen de causales previsto en la Sentencia C-355 de 2006, el de plazos, a partir de las nociones de autonomía y protección gradual e incremental de la vida en gestación. En consecuencia, propone que la conducta de abortar solo sea punible cuando se realice después de la vigésimo cuarta (24) semana de gestación, sin perjuicio de las 3 causales de interrupción voluntaria del embarazo de que trata la Sentencia C-355 de 2006”.

Bogotá D.C., Colombia



Tal como lo refiere el Honorable Magistrado Ibáñez, con tal “documento de trabajo” de 41 páginas, se cambió el resolutivo que ya se había votado en la Sala Plena el 20 de enero de 2022 y que había quedado empatado y, en su lugar, se propuso un resolutivo alternativo, con una ratio distinta la cual se advirtió, solo sería ampliada y precisada en el texto de la sentencia, de lograr las mayorías requeridas.

Después de algunos otros trámites incidentales adelantados con ocasión de nuevas solicitudes de recusación presentadas en el marco del expediente D-13.956, finalmente se convocó y en efecto se celebró la Sala Plena del 21 de febrero de 2022, con la presencia y participación del Conjuez Julio Andrés Ossa Santamaría, quien había sido sorteado y convocado exclusivamente para dirimir el empate que se presentó al votar la ponencia y el resolutivo que fue discutido el 20 de enero de 2022 en el cual se propuso declarar la inexecutable del artículo 122 del Código Penal

No obstante, el debate de la Sala celebrada el 21 de febrero de 2022 se limitó a presentar la nueva propuesta de decisión alternativa incluida en el citado documento de resumen y que había sido remitido vía chat por el Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

De lo anterior, se tiene que la votación que aprobó la executable condicionada del artículo 122 del Código Penal, se realizó respecto del texto resumen propuesto y no frente a la ponencia que había sido votada por la Sala Plena en sesión del 20 de enero de 2022, que resultó en un empate, por lo que se había hecho necesario nombrar a un Conjuez.

El Conjuez que se sorteó para desempatar la votación realizada el 20 de enero de 2022 sobre la ponencia que propuso la inexecutable del artículo 122 del Código Penal, ni siquiera se pronunció sobre dicha ponencia, sino sobre la alternativa de resolutivo que propuso la declaratoria de executable condicionada la cual no se había discutido y mucho menos se había votado, razón por la cual la intervención del Conjuez Julio Andrés Ossa Santamaría en la Sala del 21 de febrero de 2022 fue a todas luces improcedente.

Así pues, se advierte que, en todo caso, no se lograron las mayorías absolutas (para la decisión) ni relativas (para la parte motiva) exigidas por el Decreto 2067 de 1991. Así, lo que se certificó aprobado por la “mayoría” consistente en declarar la executable condicionada del artículo 122 del Código Penal bajo un sistema de plazos determinado en las 24 semanas de embarazo, es ciertamente dudosa, en atención al contenido de la aclaración de voto presentada ese mismo día 21 de febrero de 2022 por el Conjuez Ossa Santamaría que acompaña el comunicado de prensa de esa misma fecha, la cual, aunque literalmente se denomina “aclaración”, en realidad constituye un salvamento parcial de voto, el que, entonces, debió sumarse en esa misma fecha a quienes se apartaron del proyecto de decisión con ponencia de los Magistrados Lizarazo y Rojas y, en tal caso, la decisión mayoritaria es otra y no la que aparece certificada.

Ante el panorama expuesto, resulta necesario resaltar que:

- I. Las sentencias de constitucionalidad exigen la aplicación del principio de congruencia de la decisión. Este principio requiere que las motivaciones de la sentencia y la decisión sean congruentes y además garantiza el acceso a la

Bogotá D.C., Colombia



justicia, tal como ha sido reconocido por órganos internacionales<sup>6</sup>. Así las cosas, si la decisión de la Corte es que el delito de aborto es inconstitucional hasta la semana 24 de gestación, la congruencia exige que las motivaciones de dicha decisión expliquen las razones de dicha inconstitucionalidad. Sin embargo, para el Conjuez Ossa Santamaría -que acompañó la decisión de la Corte-, la inconstitucionalidad solo ocurre con la penalización hasta la semana 13 de gestación. Por lo tanto, no hay congruencia entre la motivación expresada y el voto manifestado.

- II. El Decreto 2067 de 1991 en su artículo 14 establece que se requiere de la mayoría relativa para la aprobación de los considerandos. La Corte Constitucional ya ha establecido que la consecuencia de la ausencia de la mayoría de los votos en relación con la *ratio decidendi* de una decisión es la nulidad de dicha decisión, por lo cual la validez de esta decisión quedó de entrada cuestionada.
- III. La naturaleza del voto del Conjuez Ossa Santamaría es en esencia un salvamento parcial de voto y no una aclaración de voto.

Al margen de lo anterior, a diferencia de lo señalado por el fallo, se observa que sí existe identidad de objeto y de cargos, así como que, en esta oportunidad, no se acreditó ninguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia se permite flexibilizar la cosa juzgada, de conformidad con lo establecido por esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2016.

En el presente caso, se configura la identidad de objeto y de cargos, por lo que la Sentencia C-055 de 2022 desconoce que en esta oportunidad existe una cosa juzgada, en el entendido que se acredita una plena identidad de: (i) la norma acusada en el expediente D-13.956 con la que fue analizada por esta Corporación en la Sentencia C-355 de 2006, esto es, el artículo 122 del Código Penal; sobre el particular, no existe controversia alguna respecto a que en el presente trámite constitucional hay identidad de objeto y la norma demandada ahora es la misma que la valorada en la C-355 de 2006; y, (ii) los cargos de la actual demanda con los asuntos abordados por la Corporación en el año 2006.

La cosa juzgada analizada por la Corte Constitucional no se analiza a partir de lo resuelto por la Corte, sino a partir de los alegatos presentados por la demanda,. Así, la ausencia de análisis integral por parte de la Corte Constitucional en relación con los alegatos planteados, no implica la ausencia de identidad de cargos. En esta sección, la Corte debió analizar si las demandas en 2006 incluían los mismos alegatos que se presentaron en esta oportunidad, cuestión que resulta evidente en relación con el derecho a la salud.

En ese sentido el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional resolvió que el delito resultaba constitucional, salvo en los casos extremos despenalizados. Ello, no quiere decir que el cargo presentado en el 2006, se presentara solo en relación de los casos despenalizados, sino que luego de analizar la presunta vulneración al derecho a la salud, la Corte encontró que la fórmula de despenalización por causales era la que permitía la constitucionalidad de la norma, en relación con el derecho a la salud. Por lo tanto,

Bogotá D.C., Colombia



respecto del único cargo que cumplía con los requisitos de admisibilidad del trámite constitucional, se configura la cosa juzgada.

#### 4.2 Referencia a las demandas que dieron origen a la sentencia C-355 de 2006

Como se sabe, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-355 de 2006, con ponencia de los Magistrados Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández, en virtud de acción pública de inconstitucionalidad, revisó constitucionalmente, entre otras normas demandadas, el artículo 122 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

Dada la relevancia por la similitud de los cargos con el proceso de revisión constitucional que dio origen a la sentencia C-055 de 2022, a continuación, se plasma el resumen de las demandas, según la sentencia C-355 de 2006:

“1. Demandante Mónica del Pilar Roa López.

La demandante considera que las normas demandadas violan el derecho a la dignidad, la autonomía reproductiva y al libre desarrollo de la personalidad establecidos en el preámbulo, los artículos 1°, 16 y 42 de la Constitución Política. Igualmente encuentra vulnerados el derecho a la igualdad y a la libre determinación (art. 13 C.P.), el derecho a la vida, a la salud y a la integridad (arts. 11,12,43,49 C.P.), el derecho a estar libre de tratos crueles inhumanos y degradantes (art. 12 C.P.), y las obligaciones de derecho internacional de derechos humanos (art. 93 C.P.)”

“2. Demanda de Pablo Jaramillo Valencia

Señala el demandante que las normas acusadas violan el preámbulo, y los artículos 1, 11, 12, 13, 16, 42,43, 49 y 93 numeral segundo de la Constitución Política de Colombia.”

“3. Demanda de Marcela Abadía Cubillos, Juana Dávila Sáenz y Laura Porras Santanilla.

Las demandantes manifiestan que las normas acusadas violan el preámbulo y los artículos 11, 13, 15, 16, 49 de la Constitución Política.”

La Corte Constitucional, una vez analiza los cargos contra el artículo 122 de la Ley 599 de 2000, mediante la sentencia C-355 de 2006 decide, en su resuelve Tercero, declarar su exequibilidad condicionada, en los siguientes términos:

“**Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 122 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que no se incurre en delito de aborto, cuando con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos: (i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.”

Bogotá D.C., Colombia



## 5. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA C-055 DE 2022

En este caso, la Corte Constitucional ha vulnerado el debido proceso, en particular, el instituto de la cosa juzgada constitucional, que está amparado por la Constitución, la ley y la prolífera jurisprudencia constitucional, tal como se explicó.

La Corte sostiene que,

“solo cuatro de los seis cargos que fueron propuestos son aptos y a pesar de la existencia de la Sentencia C-355 de 2006, es procedente un pronunciamiento de fondo respecto de los cuatro cargos aptos, ya que (i) no se presenta el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, en la medida en que se trata de cargos que no fueron valorados por la Corte en la citada sentencia y, en todo caso, (ii) se evidencia una modificación en el significado material de la Constitución y (iii) una variación en el contexto normativo en que se inserta la norma demandada.”

Es evidente que, contrario a lo que alude la Corte, sí se presenta el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, como lo ha sostenido este Ministerio y copiosas intervenciones ciudadanas e institucionales durante el trámite de la nueva revisión constitucional del artículo 122 de la Ley 599 de 2000. Y, no solamente fue contundente norte en las intervenciones, sino que hay coincidencia en los salvamentos de voto. Manifiesta con precisión el Honorable Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar “que se configuraba el fenómeno de la cosa juzgada en relación con lo decidido en la Sentencia C-355 de 2006, ya que advierte identidad de objeto y de cargos.”

Por otro lado, sostiene la Honorable Magistrada Cristina Pardo Schlesinger

“que existía cosa juzgada respecto de la decisión adoptada mediante la Sentencia C-355 de 2006. La sentencia mayoritariamente adoptada en esta ocasión no logró debilitar esta figura de la cosa juzgada, debido a que: (i) No demostró que haya mediado ningún cambio del parámetro de control, en tanto la Constitución y el bloque de constitucional permanecen inalterados, respecto de los existentes en el año 2006. (iii) Tampoco consideró que mediara un cambio social que hiciera exigible una interpretación evolutiva de la Constitución. (iii) La Sentencia C-355 de 2006 sí abordó el asunto del Derecho Penal como última ratio y analizó la vulneración de los derechos a la igualdad, la libertad, la libertad de conciencia, y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, incluyendo la autodeterminación reproductiva, por lo que sobre estos derechos existía un pronunciamiento previo de la Corte que impedía volver a analizar los cargos respectivos expuestos en la nueva demanda.”

Aquí también se resalta el salvamento de voto de la Honorable Magistrada Cristina Pardo, aunque en relación con la sentencia C-148 del 27 de abril del 2022, comunicado de prensa número 13 de la fecha, acerca de la decisión de inexecutable de la pesca deportiva, en la cual menciona una afirmación sobre la decisión de aborto, al señalar que:

“... que la providencia se fundamenta en un deber de protección de los animales conforme al cual, aun sin la certeza científica sobre su condición de seres sintientes en ciertos casos,

Bogotá D.C., Colombia



como en el de los peces, en aplicación del principio de precaución debe prohibirse que se les cause daño injustificado.

A su juicio, dentro del contexto de la jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa a la protección de la vida humana, contenida en las sentencias C-355 de 2006, SU-096 de 2018 y C-055 de 2022, la protección animal en los términos del fallo del cual se aparta termina concediendo mayor protección a la vida animal que a la vida de los seres humanos concebidos no nacidos, aun en el caso de aquellos con un período de gestación cercano a las 24 semanas, lo cual contradice el principio constitucional de dignidad humana, entendido este como el reconocimiento de la particular eminencia de la condición humana y de su radical diferencia con el resto de seres y del mundo de las cosas.

Respecto de los animales, la Corte ha prohibido la disposición innecesaria de su vida, e incluso su solo maltrato físico. Frente al animal, sostiene que su vida es indisponible y protegida, y su cuerpo inmune a cualquier maltrato, cuando no media la necesidad. No se puede disponer fútilmente de la vida animal ni causar lesión corporal innecesaria. En cambio, frente al no nacido, el evidente maltrato físico que supone un aborto se torna irrelevante y se permite disponer de la vida humana sin aducir razón alguna hasta la semana 24 de gestación”

A su turno, la Honorable Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, sostuvo que la Sala desconoció que operó el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

“En particular, explicó que en la decisión de 2006 esta Corporación estudió: (i) los derechos fundamentales de las mujeres, en particular, el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en el derecho internacional (fundamento jurídico 7); (ii) los límites a la libertad de configuración del Legislador en materia penal (fundamento jurídico 8); (iii) la dignidad humana (fundamentos jurídicos 5 y 8.1.); (iv) el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de conciencia (fundamentos jurídicos 5 y 8.2); (v) el derecho a la igualdad (fundamento jurídico 7), y (vi) el derecho a la salud (fundamento jurídico 8.3).”

Por último, la Honorable Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, también sostuvo dicha tesis. “De otro, consideró que existe cosa juzgada constitucional respecto de los cargos por violación de los derechos a la salud y a la libertad de conciencia y por violación de los principios constitucionales sobre los fines de la pena y los estándares constitucionales mínimos de la política criminal.”

La profunda coincidencia de los Honorables Magistrados que salvaron el voto en el sentido de desconocimiento de la cosa juzgada constitucional debe llamar la atención. Por su concomitancia y contundencia, son una verdadera fuente del derecho.

Si bien es cierto, las decisiones de la Honorable Corte Constitucional se toman por mayoría, lo que debe ser acatado en materia de control abstracto de constitucionalidad por su efecto erga omnes, y su legitimidad se deriva no solamente de la plena observancia del diseño constitucional y legal sino de la argumentación tanto en la obiter dicta como en la ratio decidendi, lo mismo que de su congruencia. También lo es que en el presente caso se presentan profundos yerros de interpretación, desconociendo su mismo pronunciamiento de fondo en esta materia. Con la sentencia C-355 de 2006 se dieron importantes pasos, pero razonables y equilibrados, a favor de la libertad sexual y reproductiva de la mujer, de su autonomía, de su salud con óptica integral, de la finalidad

Bogotá D.C., Colombia



de la pena y de la última ratio del derecho penal, como ha de ser en toda asociación política, máxime bajo la fórmula de Estado social de derecho con su principio axial de la dignidad humana. Entonces se consideraron situaciones fácticas que van en contra de su libertad y del proceso natural viable de concepción y gestación. El país, con algunas excepciones, manifestó su consenso en torno a la declaración de exequibilidad condicionada del artículo 122 de la Ley 599 de 2000, no obstante, el derecho fundamental a la vida del nasciturus. Si bien es cierto, conforme a las causales de ausencia de responsabilidad penal en materia del delito de aborto en atención a la *ratio decidendi* y la *decisión* de la Sentencia C-355 de 2006, va implícito el quebrantamiento de la vida humana, también lo es que es razonable en atención a los derechos fundamentales de la mujer reconocidos constitucional, convencional y legalmente. El análisis en aquella ocasión fue profundo y relevante, dando alivio a derechos fundamentales de la mujer, lo que implicaría firmeza en la decisión, a no ser que se presentara una inconstitucionalidad sobreviniente o que el legislador, en su legítima competencia de libertad de configuración legislativa, de nuevo hubiese regulado la materia. Ninguna de las dos circunstancias jurídicas sea ha presentado, que pudiese, constitucionalmente hablando, soportar un nuevo pronunciamiento de fondo. Por esto, la decisión debió ser inhibitoria.

Ahora bien, en lo atinente a que “en todo caso, (ii) se evidencia una modificación en el significado material de la Constitución y (iii) una variación en el contexto normativo en que se inserta la norma demandada.”, este Ministerio considera que persiste una interpretación equivocada por parte de la Corte Constitucional que vulnera el debido proceso constitucional al exponer como fundamento, de manera implícita y explícita, consideraciones que fueron valoradas en su oportunidad al dar origen a la sentencia C-355 de 2006.

Siempre habrá que resaltar que la vida es un derecho fundamental y ha de considerarse como definitivo, fundante y necesario para el goce y ejercicio de los demás derechos. Las prescripciones constitucionales y convencionales que protegen la vida están incólumes desde la sentencia de C-355 de 2006. Nada ha variado en términos que signifiquen menoscabar tan primario y definitivo valor, principio y derecho. Todo lo contrario, hoy en Colombia y en general en Latinoamérica, por citar lo regional, se ha avanzado y se viene observado una transformación en cuanto al epicentro de los sujetos de derecho, pasando de una visión antropocéntrica a una visión biocéntrica, lo que en manera alguna se debe interpretar como menoscabo de la vida humana, sino todo lo contrario, una protección más acerada en la medida en que al proteger su contexto natural, su existencia estará asegurada en mejores condiciones. Es una fortuna que se hayan ampliado, por vía legal y jurisprudencial, los sujetos de derecho. Es afortunado que ahora se proteja a los seres sintientes, lo que ha de ser un cause adicional para la protección de la vida humana antes, durante y después del nacimiento, un canal para la sensibilización de la conservación de nuestra especie. Ello, en su conjunto, ha de reforzar la protección del derecho a la vida de quien está en gestación. No se podría entender de otra manera.

El Ministerio de Justicia y del Derecho comparte lo expresado por el Honorable Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najjar en su salvamento de voto en cuanto a la protección internacional del derecho a la vida del nasciturus: “En segundo lugar, en torno al fondo del asunto, a juicio del Magistrado Ibáñez Najjar, de conformidad con las

Bogotá D.C., Colombia



Declaraciones, Convenciones, Tratados y Pactos Internacionales de Derechos Humanos y la Constitución Política de 1991, no existe bien superior más importante que la vida humana que es el fundamento de todos los demás derechos, por lo que ni siquiera un tribunal judicial, internacional o nacional, puede arrogarse el derecho para determinar desde cuándo una vida merece protección constitucional per se.”

Así las cosas, desde antes del año 2006, tanto a nivel interno como internacional, existe un corpus iuris fundamental que protege el derecho a la vida antes, durante y después del nacimiento, el cual fue considerado en su momento para declarar la exequibilidad condicionada del artículo 122 de la Ley 599 de 2000, y que permanece inalterado al momento del nuevo pronunciamiento, lo que indica que se desconoce el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. En la Constitución Política, la vida se protege en el preámbulo como valor, en el artículo 1º como principio al contemplar la dignidad humana, en el artículo 2º como fin (valor constitucional) esencial de Estado, en artículo 5º como principio al proteger la primacía de los derechos inalienables, en el artículo 11 de manera expresa como derecho, en el artículo 43 al contemplar que la mujer durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y en el artículo 44 como derecho fundamental de los niños.

En cuanto al corpus iuris internacional, al menos tenemos los siguientes: La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3º que protege el derecho a la vida; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al prescribir en su artículo 6.1 que *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”*; La Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 4º/1 reza que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho será protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”*; La Convención sobre los Derechos del Niño que reconoce a todas las personas menores de 18 años como sujetos de derecho, que establece como principio el derecho a la vida, y en su artículo 6º/1 prescribe que *“Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.”*

Dicho esto, esta cartera ministerial está de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional en el sentido de que se “aprecia una profunda transformación jurisprudencial acerca de la consideración de la salud como un derecho fundamental autónomo.” Esta transformación viene a reforzar la primera causal contemplada en la Sentencia C-355 de 2006, esto es “(i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico.” Lo anterior evidencia que ya el juez guardián de la Constitución había tomado las previsiones para amparar el derecho a la salud de la mujer permitiendo la interrupción voluntaria del embarazo en un contexto proporcional y razonable, con sacrificio de la vida humana del nasciturus, pero razonablemente comprensible amparando los derechos de la mujer. En este sentido, no es de recibo lo sustentado por la Corte sobre cambios jurisprudenciales que justifiquen la necesidad de un nuevo pronunciamiento.

De otro lado, si bien es cierto, aún se presenta una debilidad en el trámite para adelantar la interrupción voluntaria del embarazo bajo la señalada causal, lo que en ocasiones

Bogotá D.C., Colombia



deviene en ineficaz y genera situaciones de angustia y trauma para la mujer, también lo es que la competencia en lo que a esto respecta, conforme al principio de la separación de poderes contemplado en la Constitución Política, ha de estar en cabeza del órgano legislativo y del ejecutivo. El primero con su competencia de libre configuración legislativa y el segundo reglamentando y ejecutando. Dicho de otra manera, por competencia, le corresponde al legislativo y ejecutivo proyectar, definir y desarrollar políticas públicas que hagan eficaz las decisiones de la Corte Constitucional. No amerita una nueva decisión en sede de revisión constitucional, pues bien podemos pasar a un punto de inflexión en el Estado como que los fines esenciales del mismo sólo estarían bajo la competencia y responsabilidad de los jueces de la República. Si bien es cierto, los jueces constitucionales han contribuido de manera extraordinaria a la efectiva protección de los derechos, ante todo de los sectores históricamente vulnerados, marginados o excluidos, también lo es que el diseño institucional está determinado de tal manera que intervengan otras ramas del poder y otros órganos, lo que en definitiva podría dar lugar a una solución estructural, en este caso, en el sistema de salud para la atención integral de la mujer.

También el Ministerio de Justicia y del Derecho comparte la siguiente la consideración de la Corte Constitucional:

“Se evidencia un cambio en el contexto normativo en el que se inserta el artículo 122 del Código Penal, como consecuencia de los siguientes cuatro fenómenos: (i) la expedición de la Ley Estatutaria de Salud, del año 2015. (ii) Con posterioridad a la Sentencia C-355 de 2006, múltiples organismos internacionales –entre los que se encuentran el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud y el Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer– han planteado la necesidad de despenalizar el aborto como una medida en favor de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de esta población, así como una forma de actuar en contra de la violencia hacia las mujeres. (iii) La expedición de la Ley 1257 de 2008, con el fin, entre otros, de cumplir los compromisos internacionales del Estado respecto de la libertad, la autonomía y la salud sexual y reproductiva. Finalmente, (iv) el sistema de salud ha sufrido cambios profundos en su estructura y la política criminal ha visto una revaloración del sentido de la proporcionalidad y los fines de la pena.”

No obstante, ello no amerita desconocer la cosa juzgada constitucional. Son dinámicas propias del derecho respondiendo a los cambios sociales, pero más que envolver una modificación implícita de la norma que procura proteger la vida del nasciturus, en este caso, del artículo 122 de la Ley 599 de 2000, expedida bajo los postulados constitucionales y convencionales antes señalados y revisada constitucionalmente dando origen a la declaratoria de exequibilidad condicionada conforme a la sentencia C-355 de 2006, lo que implica es fortalecer, razonablemente hablando, las causales citadas, procurando el menor daño posible al valor, principio y derecho a la vida de quien está por nacer. Nótese cómo las normas internas y los instrumentos internacionales proferidos con posterioridad al año 2006, conducen a que la mujer, con mayor protección de sus derechos a su libertad, autonomía, libertad sexual y reproductiva, a la salud y a su conciencia, pueda superar los obstáculos que persisten para dar pleno cumplimiento a la sentencia C-355 de 2006.

Bogotá D.C., Colombia



Como se ve, tanto los argumentos como las pruebas (estudios, cifras, estadísticas) arrojadas al expediente y tenidas en cuenta por la Sala Plena para proferir la sentencia impugnada, son relevantes, suficientes y de entidad constitucional necesaria para valorar el estado de precarias situaciones como los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en Colombia; la pobreza material que continúa padeciendo nuestro país; los estados de indefensión de la mujer, en especial de la migrante y, los estructurales problemas de salud pública que acarrea el acceso carnal violento y no consentido y los embarazos no deseados y que ponen en peligro la vida misma de la gestora.

Empero, ninguno de ellos resulta suficiente, relevante y de entidad constitucional necesaria para modificar el concepto del derecho fundamental a la vida y la forma de protegerlo a través de delitos como el aborto, concepto éste previa y reiteradamente asumido por la misma Corte Constitucional en juicios, incluso, de constitucionalidad que recaen sobre la misma tipología penal.

La penalización del aborto, en las condiciones que norma la ley penal y el precedente constitucional que protege los derechos de la mujer, no implica que el Estado, por medio de la Rama del Poder Legislativo y de la Rama del Poder Ejecutivo pueda y deba, como antes se señaló, adelantar políticas públicas para proteger a la mujer y remover los obstáculos materiales que impidan la interrupción voluntaria del embarazo bajo las causales de ausencia de responsabilidad penal acorde la sentencia C-355 de 2006. Tampoco impide que el Estado, mediante una bien diseñada política pública, pueda crear medios idóneos para acompañar y orientar de manera integral a la mujer que quiera interrumpir voluntariamente el embarazo sin que se adecue a las señaladas conductas. Ello evitaría “la práctica de abortos inseguros en los que peligra la salud, integridad y vida de esta población., y, de contera, se protege la vida de quien está por nacer, generando alto grado de sensibilidad humana.

Como la discusión no está en las ponderadas semanas de gestación (24) en las que bajo la nueva jurisprudencia constitucional se permite interrumpir voluntariamente el embarazo sin justificación alguna diferente a la autonomía de la mujer en cuanto que es ella la única que puede disponer de su libertad sexual, reproductiva y proyecto de vida, sino que los cargos y objeto ya fueron analizados por la Corte Constitucional, bueno es traer de nuevo a colación lo manifestado por la Honorable Magistrada Gloria Ester Ortiz Delgado.

La Corte Constitucional en la sentencia C-355 de 2006, estudió:

- (i) Los derechos fundamentales de las mujeres, en particular, el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en el derecho internacional (fundamento jurídico 7);
- (ii) Los límites a la libertad de configuración del Legislador en materia penal (fundamento jurídico 8);
- (iii) La dignidad humana (fundamentos jurídicos 5 y 8.1.);
- (iv) El libre desarrollo de la personalidad y la libertad de conciencia (fundamentos jurídicos 5 y 8.2);
- (v) El derecho a la igualdad (fundamento jurídico 7),
- (vi) El derecho a la salud (fundamento jurídico 8.3).

Bogotá D.C., Colombia



## 6. PETICIÓN

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional acceder a las solicitudes de nulidad de la sentencia C-055 de 2022, formuladas por los diferentes intervinientes dentro del proceso.

## 7. ELEMENTOS PROBATORIOS

A fin de dotar de veracidad los hechos relatados y sustentar la petición de nulidad de la sentencia, el Ministerio de Justicia y del Derecho, solicita a la Honorable Corte Constitucional tener como medios de prueba:

- Proyecto de fallo radicado el 25 de agosto de 2021, por el Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo en el marco del expediente D-13.956.
- Planes de Trabajo de los días 3, 10 y 12 de noviembre de 2021, en los que se incluyó para discusión y decisión la ponencia presentada por el Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo en el Expediente D-13956.
- Auto 017 de 2016, en el que se eligió al abogado Julio Andrés Ossa Santamaría como conjuez.
- Mensaje de datos del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo a los Magistrados que participarían en la decisión que indicaba *“Buenos días apreciad@s colegas. Me permito remitirles documento de trabajo que recoge el debate sobre la ponencia que presenté dentro del expediente D-13956”, acompañado de un archivo denominado “20220128A Documento de trabajo ADICIONAL Exp D-13956 AJLO”*.
- Documento de trabajo adicional a la ponencia presentada en el Expediente D-13.956 (M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo).
- Grabación magnetofónica de la Sala adelantada el 21 de febrero de 2022, en la que se adoptó la decisión de la Sentencia, toda vez que se advierten contradicciones entre lo discutido en Sala y el contenido de la Sentencia.
- Comunicado de Prensa N° 5 del 21 de febrero de 2021 publicado por la Corte Constitucional, el Conjuez no estuvo de acuerdo con el condicionamiento de exequibilidad que quedó aprobado en la Sentencia C-055 de 2022, pues, a su juicio, la determinación de las 24 semanas resultaba parte de la competencia de la libertad de configuración en cabeza del Congreso de Colombia.

## 8. ANEXOS

Bogotá D.C., Colombia



Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18.6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 0099 del 28 de enero de 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de director en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión.

## 9. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio:  
[notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co).

De los señores Magistrados,

**ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE**  
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico  
Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento  
Jurídico

**ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE**  
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

Bogotá D.C., Colombia



La justicia  
es de todos

Minjusticia

C.C. 1.010.186.207  
T.P. 251.901 del C. S. de la J.

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Jesús Hernando Álvarez Mora, Abogado. Manuel Enrique Bautista, Contratista. Alejandro Arango, Contratista.  
Revisó: Alejandro Mario de Jesús Melo Saade, Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico.  
Aprobó: Despacho del Viceministro de Promoción de la Justicia.

Disponible en: <file:///C:/Users/57313/Downloads/D0013956-Conceptos%20e%20Intervenciones%20Minjusticia%20-%20Aborto.pdf>  
Ibid.

Reza el inciso segundo del artículo 49 del Decreto 2067 de 1991: *La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el pleno de la Corte anule el proceso.*

Al respecto el profesor Alexey Julio explica entre otros aspectos que, “[n]o existe una regulación expresa de la nulidad de las providencias proferidas por la Corte Constitucional. [...] Empero, por vía jurisprudencial se ha admitido esta posibilidad de forma oficiosa, e igualmente se ha regulado su ejercicio a solicitud de parte.” JULIO ESTRADA, ALEXEY. *La Jurisdicción Constitucional en Colombia*. Incluido en: *Lecciones de Derecho Constitucional*, Tomo II. Magdalena Correa Henao, Néstor Osuna Patiño, Gonzalo Ramírez Cleves (editores académicos). Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2018. p.p. 262-265.

CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 008 de 1993. Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/1993/A008-93.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 008 de 1993. Punto 4° de la parte considerativa. Op. Cit.

CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 033 de 1995. Parte considerativa. Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/1995/A033-95.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 068 de 2019. Punto 2.4 de la parte considerativa. Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2019/a068-19.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-519 de 2019. Punto 74 de la parte considerativa, reiterando lo establecido en la Sentencia C-007 de 2016. Ibid.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-519 de 2019. Punto 75 de la parte considerativa, reiterando lo establecido en la Sentencia C-774 de 2001. Ibid.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-519 de 2019. Punto 76 de la parte considerativa, reiterando lo establecido en la Sentencia C-355 de 2003. Ibid.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-519 de 2019. Punto 78 de la parte considerativa.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-223 de 2017. Punto 6.1.2 de la parte considerativa, reiterando lo expresado en la Sentencia C-212 de 2017. Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-223-17.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 393 de 2020. Punto 33 de la parte considerativa. Op. Cit.

Ibid.

Sin menoscabo de la competencia del control de constitucionalidad residual atribuida al Consejo de Estado según las voces del artículo 237/2.

Me refiero a la competencia de control de constitucionalidad que por varias décadas tuvo la Corte Suprema de Justicia, fortalecido mediante el Acto Legislativo 01 de 1968, con la creación de la Sala Constitucional.

Ver Sentencia SU-072 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Sentencia SU-072 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. *“La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”*

Ver Sentencia SU-354 de 2017. M.P. Iván Humberto Escruería Mayola. *“La seguridad jurídica también encuentra fundamento en el principio de la buena fe, que impone a las autoridades del Estado el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83), y se vincula con la igualdad de trato bajo el entendido que “si las decisiones judiciales no fueran previsibles o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resultaran cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma”, por lo que la seguridad jurídica es una condición necesaria para garantizar el mandato de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución.”*

Ver Sentencia C-585 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara. *“Ahora bien, la participación encaminada a dar mayor legitimidad al ejercicio del poder y así mismo permitir la vinculación de las personas para lo referente a la adopción de decisiones públicas que las afecten, implican a la vez un contenido político y jurídico.*

Ver Sentencia C-065 de 2021. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar. *“En suma, la democracia es (i) la fuente de legitimidad del poder político; (ii) fundamento esencial del sistema político de corte republicano que inspira nuestro modelo constitucional; (iii) instrumento fundamental para la garantía y efectividad de determinados derechos y deberes constitucionales; y, (iv) sistema por excelencia para la adopción de decisiones.*

Bogotá D.C., Colombia



El inciso primero del artículo 243 de la Constitución Política establece que “[l]os fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.” CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991. Artículo 243, inciso primero. Disponible en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-519 de 2019. Punto 69 de la parte considerativa. Reiterando lo establecido en las Sentencias C-774 de 2001, C-030 de 2003, C-1122 de 2004, C-990 de 2004, C-533 de 2005, C-211 de 2007, C-393 de 2011, C-468 de 2011, C-197 de 2013, C-334 de 2013 y C-532 de 2013. Disponible en:

[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-519-19.htm#\\_ftn34](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-519-19.htm#_ftn34)

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-519 de 2019. Punto 69 de la parte considerativa. Reiterando lo establecido en la Sentencia C-538 de 2012. *Ibid.*

*Ibid.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991. Artículo 243, inciso segundo. *Op. Cit.*

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-519 de 2019. Punto 72 de la parte considerativa, reiterando lo establecido en las Sentencias C-007 de 2016, C-674 de 2015, C-164 de 2015, C-572 de 2014, C-255 de 2014 y C-538 de 2012 y punto 74, reiterando lo establecido en la Sentencia C-007 de 2016. *Op. Cit.*

*Ibid.*

Decreto Ley 2067 de 1991, artículo 14

*Cfr.* Corte Constitucional, Sentencias C-209 de 2016 y T-079 de 2018.

*Cfr.* Corte Constitucional, Sentencia SU-453 de 2019

*Cfr.* Corte Constitucional. Sentencias C-796 de 2014; C-492 de 2020; y, C-312 de 2017.

En aquella ocasión, demandan los ciudadanos Mónica del Pilar Roa López, Pablo Jaramillo Valencia, Marcela Abadía Cubillos y Juana Dávila Sánchez. Se acumularon los expedientes D- 6122, 6123 y 6124.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-355 de 2006.

*Ibid.*

*Ibid.*

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-055 de 2022.

*Ibid.*

*Ibid.*

*Ibid.*

*Ibid.*

*Ibid.*

Contemplado con dicho alcance en el Preámbulo y en artículo 2° de la Constitución Política.

Contemplado con dicho alcance de manera expresa en el artículo 1° y de manera implícita en el artículo 5° de la Constitución Política.

Contemplado con dicho alcance en los artículos 11 y 44 de la Constitución Política.

*Ibid.*

El estatus jurídico del ser humano en gestación y las obligaciones correlativas del Estado para su protección

100. al respecto el salvamento de voto del Honorable Magistrado Ibañez señala: Uno de los debates más álgidos en torno al derecho a la vida tiene que ver con el momento desde el cuál se protege la existencia de la especie humana. En Colombia se ha discutido mucho el estatus jurídico de los no nacidos, especialmente a partir del artículo 90 del Código Civil que establece que se es persona “al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre”. Con fundamento en dicha disposición del Código Civil, se ha determinado que la protección se encuentra en cabeza de las personas en virtud a la personalidad jurídica que se les reconoce en el marco del derecho civil

*Ibid.*

Norma el artículo 113 de la Constitución Política: *Son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial.*

*Además de los órganos que la integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado.*

*Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.*

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-055 de 2022.